

Barranquilla, 06 de marzo de 2023

REF: ORDINARIO LABORAL
RAD.0800131050072022-217

DEMANDANTE: MARTHA LUZ GÓMEZ GÓMEZ

DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
FOMAG - HORTENCIA CERVANTES DE CUENTAS (EN CALIDAD DE CONYUGE)

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su despacho el presente proceso ordinario que correspondió por reparto, cuyo apoderado se encuentra inscrito y vigente en el registro nacional de abogados y dentro del cual, debido a reestructuración en las plataformas de la Rama Judicial, no había sido incorporado correctamente desde Oficina Judicial, lo que impidió el trámite oportuno. Para lo de su cargo, sírvase proveer.

DAIRO MARCHENA BERDUGO
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA

De conformidad con el informe secretarial, procede el despacho a revisar la demanda presentada por la Dra. YANIRA MARTINEZ MONSALVE, quien actúa en representación de MARTHA LUZ GÓMEZ GÓMEZ a fin de determinar si se admite o no, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Antes de la verificación de los requisitos de forma contemplados en el artículo 25 del CPLSS procede el Despacho a establecer si es competente para conocer del presente proceso.

Para tal efecto, se harán las siguientes precisiones:

Teniendo en cuenta que en los hechos de la demanda y según se registra de las documentales del informativo, se indica que el causante fungió en condición de docente con más de 20 años al servicio del Estado, con vinculación en calidad de nacionalizado ante el Departamento del Atlántico y que a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, le fue reconocida su pensión de jubilación, es dable entender que su situación escapa de la órbita de competencia de éste despacho en atención a lo previsto en el artículo 279 de la ley 100 de 1993 que indica:

ARTÍCULO 279. Excepciones. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto-Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.

Así mismo, se exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este Fondo será responsable de la expedición y pago de bonos

pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida¹.

Adicionalmente la ley 91 de 1989, en el artículo 2 dispone lo siguiente:

Artículo 2. De acuerdo con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975, la Nación y las entidades territoriales, según el caso, asumirán sus obligaciones prestacionales con el personal docente, de la siguiente manera:

(..)

2. Las prestaciones sociales del personal nacionalizado causadas hasta el 31 de diciembre de 1975, así como los reajustes y la sustitución de pensiones, son de cargo de las respectivas entidades territoriales o las cajas de previsión, o las entidades que hicieren sus veces, a las cuales venía vinculado este personal y, en consecuencia, seguirán siendo pagadas por dichas entidades.

3. Las prestaciones sociales del personal nacionalizado, causadas en el período correspondiente al proceso de nacionalización (1 de enero de 1976 a 31 de diciembre de 1980), así como los reajustes y la sustitución de pensiones, son de cargo de la Nación o de las respectivas entidades territoriales o de las cajas de previsión, o de las entidades que hicieren sus veces. La Nación pagará, pero estas entidades contribuirán, por este período, con los aportes de ley, para la cancelación de las prestaciones sociales en los mismos porcentajes definidos en el artículo 3 de la Ley 43 de 1975.

4. Las prestaciones sociales del personal nacionalizado, causadas y no pagadas en el período comprendido entre el 1 de enero de 1981 y la fecha de promulgación de la presente Ley, serán reconocidas y pagadas por las respectivas entidades territoriales o las cajas de previsión social, o las entidades que hicieren sus veces, a las cuales estaba vinculado dicho personal.

Igualmente, la ley 30 de 1992 en sus artículos 71 y 72 advierte lo siguiente:

ARTÍCULO 71. *Los profesores podrán ser de dedicación exclusiva, de tiempo completo, de medio tiempo y de cátedra.*

...().

ARTÍCULO 72. *Los profesores de dedicación exclusiva, tiempo completo y medio tiempo están amparados por el régimen especial previsto en esta Ley y aunque son empleados públicos no son de libre nombramiento y remoción, salvo durante el período de prueba que establezca el reglamento docente de la universidad para cada una de las categorías previstas en el mismo¹*

De ahí que, aun y cuando la parte demandante asegura que éste despacho debe conocer el asunto de marras, a juicio de esta operadora judicial el cargo y funciones que dice haber desempeñado el causante de la pensión al servicio del magisterio, no permite situarlo en las reglas de competencia de las que advierte el artículo 2 del CPLSS, pues fungió en condición de empleado público y no de trabajador oficial para efectos de adquirir competencia de la jurisdicción ordinaria laboral en los términos de la norma indicada o en las excepciones que se advierten del Decreto 3135 de 1968 sobre trabajadores de construcción, sostenimiento

¹ Resaltado del despacho.

o mantenimiento de obra pública.

En efecto, el artículo 104, numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

Artículo 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

En ese orden de ideas no queda asomo de duda para esta instancia judicial, que el trámite instaurado por la actora debe ser remitido a los jueces del circuito de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para lo de su conocimiento.

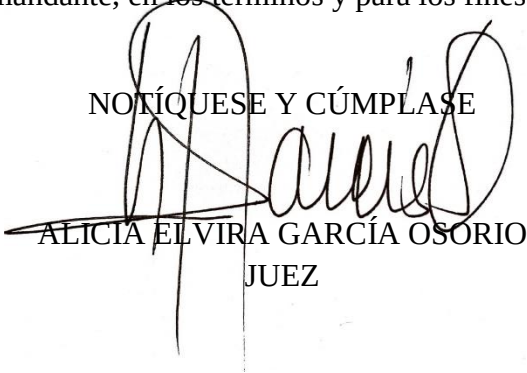
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de este despacho para conocer del proceso de la referencia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el proceso de la referencia a oficina judicial, para que, por conducto del centro de servicio de los juzgados administrativos, sea repartido entre los jueces de la jurisdicción contenciosa administrativa de esta ciudad.

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. YANIRA MARTINEZ MONSALVE en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO LABORAL ADJUNTO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA Barranquilla, 07-03-2023 se notifica auto de fecha 06-03-2023 POR ESTADO No 40 El secretario _____ DAIRO MARCHENA BERDUGO
